

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición, presentado por el gestor judicial de la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO en contra del auto de sustanciación 0157 de fecha 10 de febrero de 2021. Queda para proveer.

Palmira (V), 10 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 – 2019 - 00309 - 00**

Palmira (Valle), Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, corresponde a este ente judicial en esta oportunidad, proceder a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra auto de sustanciación No. 0157 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no fue tomada en cuenta la notificación por aviso por no haber allegado en forma digital los documentos remitidos como anexos a la notificación.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial de la parte demandante, que en la providencia atacada dispuso no tener en cuenta las notificaciones aportadas del 291, bajo el argumento de que se no se aportó soporte de como fue el envío de dichas notificaciones.

El despacho indico que el motivo fundamental por el que se resuelve no tener en cuenta las notificaciones aportadas del son el hecho de que a

su entender no se ha aportado soporte del envío de la notificación, sin embargo eso no es cierto, y lo afirma.

Afirmación que hace en el amparo del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° sobre las notificaciones, el cual en su párrafo 4° señala: () **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** () cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en virtud de esta norma el aquí demandante contrato a la empresa TECHNOKEY, para que esta a través de su plataforma prestara el servicio para certificar el envío, acuse y apertura de los documentos o notificaciones enviadas a los demandados; empresa que facilita desde su plataforma enviar un correo con múltiples anexos y es precisamente lo que el aquí demandante ha estado haciendo a la hora de notificar un demandado, se utiliza este aplicativo el cual como soporte de la notificación arroja automáticamente un acta inmodificable que se hace única por su número de identificación individual, dicha acta relaciona tanto el correo emisor como el receptor, indica el estado de la notificación, la fecha y hora en que se hizo el envío, los documentos adjuntos y por último la trazabilidad que tuvo aquel envío con la respectiva forma de quien lo manda.

De otro lado, indica que realmente no es que no se le hayan aportado los soportes del envío a su despacho, lo que sucedió es que quizá de parte del aquí demandante no se le informo a su despacho que se estaba usando este aplicativo de la plataforma TECHNOKEY y que para que usted pudiese ver con claridad la trazabilidad del correo enviado y sus anexos, era importante que se usara un visor de PDF, quizá el aquí demandante pecho al confiar que su despacho podría adelantar esa tarea de verificación con facilidad y conocimiento de aquellos temas técnicos, sin embargo, al no ser así me presto para informarle que los correos y notificaciones enviadas, tanto del artículo 291, como del 292 del C.G.P si fueron enviadas al demandante sin problema alguno, implementado las plataformas que la ley a dispuesto para ello y sin violar ningún derecho fundamental de las partes.

En razón a lo anterior, solicita se reponga la providencia aquí atacada y en consecuencia les conceda validez a las notificaciones 291 y 292 puestas a disposición del Juzgado.

III. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. Revisadas nuevamente las presentes diligencias y las consideraciones esgrimidas en el recurso interpuesto; vislumbra esta instancia judicial, que la notificación por aviso realizada al señor MARCO VARGAS RODRIGUEZ no fue atendida por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se observó detenidamente que el mandatario judicial de la entidad demandante envió la notificación del Artículo 292 al correo electrónico marco.vargas1186@correo.policia.gov.co indicando que en ella adjuntaba tanto la notificación por aviso como el mandamiento de pago, la demanda y los anexos; documentos que no fueron remitidos a esta instancia, a efectos de verificarse si había sido correcto el envío de los documentos relacionados.

En razón a ello, el despacho lo que hizo fue requerirlo a efectos de que allegara en forma digital los documentos que fueron remitidos al demandado, a fin de establecer la veracidad de la notificación por aviso y verificar si se configuro dicha notificación.

2. Ahora bien, el quejoso en su escrito manifiesta que ataca el auto recurrido debido *“a que el Juzgado no tendrá en cuenta las notificaciones con el argumento de que no se aportó soporte de como fue el envío de dicha notificación”*, resaltando que no es cierto y lo afirma; pues si observa detenidamente, el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación no fue porque no aportó el soporte de envío, fue porque no allegó con la notificación la providencia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como requisitos para que se dé por notificado por Aviso, como lo estipula el Art. 292 del Código General del proceso.

Afirmación que hace, con base en el Decreto 806 de 2020 especialmente en su artículo 8°, que establece: **Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es claro, lo indicado en la norma respecto a la notificación personal (291), cuando esta se agota de esta manera, es necesario enviar los anexos a efectos de que surta la notificación en debida forma, sin necesidad de agotar la notificación por aviso; pero dentro de las presentes diligencias es evidente, que si bien agoto la notificación personal (291) a través de correo electrónico marco.vargas1186@correo.policia.gov.co no le fue enviado los anexos para que dicha notificación surtiera solamente con la notificación personal sin necesidad de agotar la de aviso; pero como no fue así, se requiere que la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del CGP, que señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar¹, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Es más, el artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce una modificación transitoria al régimen de notificación personal de providencias. **Como es, que:** permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º); pero como quiera que dentro de las presentes diligencias no fue lo que aconteció, la parte actora debe agotarse en debida forma la notificación por aviso entendiendo que la parte actora es especialista en las nuevas tecnologías, por lo que corregir la deficiencia le será sumamente fácil.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto de sustanciación N° 157 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, **DEJAR**

¹ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

INCÓLUME el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62914c777366731d124ad69e9df1a83e45763e2c3976d54b3ee96fcb856cad00**

Documento generado en 12/03/2021 02:13:20 PM